



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Astrid Del Rosario Consuegra Hernandez	15/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Prospero De Jesus Pacheco Sena, Freddys Antonio Villanueva Pinto	15/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ducleis Catalan Escobar	Adriana Candanoza	15/03/2022	Auto Requiere - A Demandante 30 Días 03
08001418901320210007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mega Centro Comercial Y De Servicios Buenavista Santa Maria	Inversiones Queens S A S	15/03/2022	Auto Decide - Dar Por Terminado Por Desistimiento Tácito 03
08001418901320210009500	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Claudia Diaz Robles	15/03/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total 03

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5833e4d-bc4a-411b-924b-ae7e6b79fd45



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00244-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO : ASTRID DEL ROSARIO CONSUEGRA HERNÁNDEZ CC N° 32.644.935

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 8 de noviembre de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Así mismo, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2021 se allegó notificación electrónica a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó al expediente constancia de notificación por correo electrónico a la demandada ASTRID DEL ROSARIO CONSUEGRA HERNÁNDEZ CC N° 32.644.935, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada fue notificada vía electrónica en debida forma al correo: asconher58@hotmail.com y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el día mayo 27 de 2021, en contra de la parte demandada ASTRID DEL ROSARIO CONSUEGRA HERNÁNDEZ, identificada con CC N° 32.644.935.-
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$1.323.130), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42dc431f23468c4043b9380c9336a09a36cf28b7c7e11fac9d864022f5e6de3**

Documento generado en 15/03/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00166-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUCLEY SLVADOR CATALÁN ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA CANDANOZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 21 de mayo aportando constancias de notificación personal y por aviso del demandando y solicitando seguir adelante.. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado judicial de l parte demandante, aporta constancias de notificación del demandado a fin que se siga adelante la ejecución en su contra; no obstante, se observa que las mismas tienen las siguientes falencias que han de subsanarse:

- a. Tanto la comunicación y el aviso enviado al no estar completos no se les puede visualizar el cotejo y sello de la empresa de servicio postal.
- b. Según las observaciones que obran en las constancias de notificación la citación fue recibida el 07 de mayo de 2021, debiendo comparecer la demandada hasta el 14 de mayo de 2021¹, pero el aviso fue enviado antes del vencimiento de tal término, esto es el 13 de mayo del mismo año, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para notificar personalmente al demandado de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ADRIANA CANDANOZA., del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2021. Tal diligencia deberá contraerse aportando nuevamente al plenario de manera legible y completa la citación surtida a la parte demandada y la diligencia del envío del aviso, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Num. 3 art.291 C.G.P.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a905203f3bce6555d0f3ef778abc9746d9ad57068b2f9087900454e630d7c9**

Documento generado en 15/03/2022 04:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0095-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
CONTRA: CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROBLES
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, de fecha 9 de julio de 2021, enviado a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte ejecutante con facultades de recibir, Dra. MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, solicita al Despacho a través del correo inscrito en el Sirna, se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de CLAUDIA PATRICIA DIAZ ROBLES C.C. No 32.750.358, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c6b5eac091ab422491eef4f3d5331138351d556384eb4f113270b378dcb709**

Documento generado en 15/03/2022 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2021-00079-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS
BUENAVISTA SANTA MARTA, NIT. 900.054.062-3

DEMANDADO: INVERSIONES QUEENS S.A.S. NIT 900.257.148-1

INFORME SECRETARIAL

A su despacho paso el presente el proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se encuentra vencido sin que se haya realizado la carga procesal advertida. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, la parte interesada no cumplió el trámite ordenado en auto de requerimiento de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 200 del 29 de noviembre de 2021, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandante.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e41957efe4c1c75f094d983148887e7e9942aae063871860dbde31d960ebae**

Documento generado en 15/03/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>